



RESOLUCIÓN N° 0277-2022-ANA-TNRCH

Lima, 11 de mayo de 2022

EXP. TNRCH	:	055-2022
CUT	:	132971-2021
IMPUGNANTE	:	José Daniel Sánchez Llaja
MATERIA	:	Modificación de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Huallaga
UBICACIÓN	:	Distrito : Bellavista
POLÍTICA	:	Provincia : Bellavista
	:	Departamento : San Martín

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Daniel Sánchez Llaja y en consecuencia nulas las Resoluciones Directorales N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA y N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA, disponiéndose la reposición del procedimiento de conformidad con lo indicado en el numeral 6.8 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Daniel Sánchez Llaja contra la Resolución Directoral N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA de fecha 02.12.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 04.08.2021, a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de “cambio de actividad de uso productivo agrario - pecuario a uso productivo – industrial”, presentada por el referido administrado.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Daniel Sánchez Llaja solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que ha cumplido con levantar las observaciones realizadas por la autoridad referidas a la acreditación de la titularidad del predio donde usará el recurso hídrico, la certificación ambiental y la descripción de las obras de aprovechamiento hídricos para el nuevo proyecto; sin embargo, la autoridad le pone obstáculos para aprobar su solicitud.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1 Mediante la Resolución Directoral N° 362-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 09.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dispuso lo siguiente:

- a) Acreditar la disponibilidad hídrica superficial para uso productivo agrario-pecuario, proveniente del manantial "Sánchez", ubicado en el distrito de Bellavista, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, a favor de los señores Santos Sánchez Altamirano y José Daniel Sánchez Llaja, hasta por un volumen de 5 802,63 m³.
- b) Autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico a favor de los señores Santos Sánchez Altamirano y José Daniel Sánchez Llaja
- c) Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrario-pecuario a favor de los señores Santos Sánchez Altamirano y José Daniel Sánchez Llaja.

4.2 El señor José Daniel Sánchez Llaja con el escrito ingresado en fecha 22.10.2020, solicitó a la Administración Local de Agua Huallaga Central, que le otorgue un nuevo derecho de uso de agua por el cambio de actividad para la cual fue otorgada la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Directoral N° 362-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Memoria descriptiva
- (ii) Título de propiedad del predio.
- (iii) Minuta de compra y venta del predio.
- (iv) Certificado de defunción del señor Santos Sánchez Altamirano.
- (v) Copia de la Resolución Directoral N° 362-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.
- (vi) Licencia municipal de funcionamiento para el establecimiento de venta de agua de mesa sin gas.

4.3 La Administración Local de Agua Huallaga Central en el Informe N° 039-2020-ANA-AAA.HUALLAGA de fecha 05.11.2020, concluyó que el procedimiento debe ser evaluado por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, porque se trata de una solicitud de cambio de uso para el cual fue otorgado el derecho.

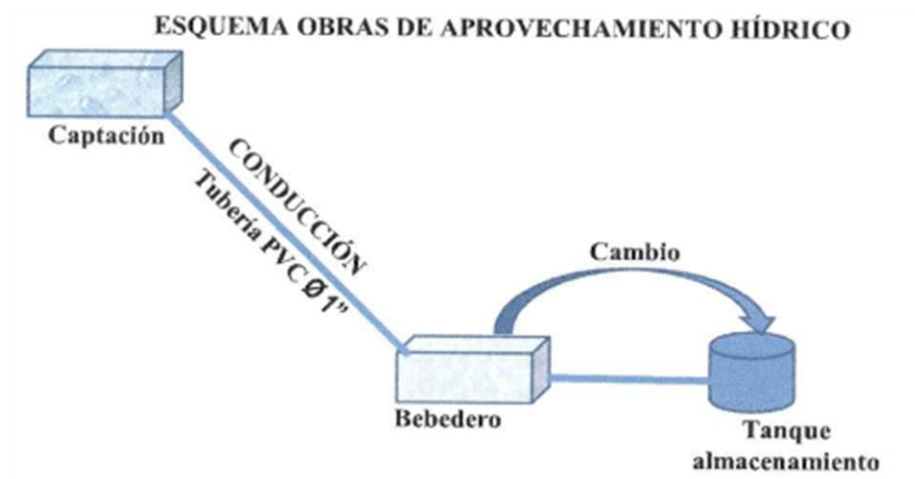
4.4 En el Email N° 020-2020-ANA-AAA.H-AT/JPRG de fecha 01.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga realizó las siguientes observaciones al expediente presentado por el administrado:

- a) El administrado debe presentar el documento que lo acredite como único titular o poseionario del predio donde se usará el recurso hídrico para fines industriales, de existir más de un titular o poseionario del predio, se deberá presentar el pronunciamiento de estas personas respecto al trámite que se viene solicitando.
- b) Presentar la certificación ambiental para el nuevo proyecto industrial, la cual debe ser emitida por el sector correspondiente o el pronunciamiento de que no se requiere la misma.
- c) Si bien las obras de aprovechamiento hídrico ya estuvieron autorizadas en la resolución primigenia, para un caudal igual al que se proyecta usar; se debe realizar una descripción de las obras complementarias que formaran parte del nuevo proyecto.

- 4.5 A través de la Carta N° 430-2020-ANA-AAA.HUALLAGA/ALAHC de fecha 14.12.2020, la Administración Local de Agua Huallaga Central puso en conocimiento del señor José Daniel Sánchez Llaja las observaciones contenidas en el Email N° 020-2020-ANA-AAA.H-AT/JPRG, para que proceda a subsanarlas en un plazo de diez (10) días hábiles.
- 4.6 Con la Carta N° 001-2021-ANA-AAA.HUALLAGA/ALAHC notificada en fecha 05.01.2021, la Administración Local de Agua Huallaga Central reiteró al administrado el pedido de subsanación de las observaciones descritas en el Email N° 020-2020-ANA-AAA.H-AT/JPRG.
- 4.7 Mediante el escrito presentado en fecha 19.01.2021, el señor José Daniel Sánchez Llaja solicitó a la Administración Local de Agua Huallaga Central la ampliación de plazo para levantar las observaciones a su expediente, la cual fue concedida por diez (10) días hábiles a través de la Carta N° 297-2021-ANA-AAA.HUALLAGA/ALAHC de fecha 03.03.2021.
- 4.8 Con la Carta N° 005-2021-JDSLL ingresada en fecha 24.03.2021, el señor José Daniel Sánchez Llaja a fin de levantar las observaciones indicó que las obras de aprovechamiento hídrico ya fueron autorizadas en la resolución primigenia y no ha ejecutado ninguna obra complementaria para el proyecto, por lo que, utilizará la misma infraestructura previamente autorizada que consiste en la estructura de captación, tubería de conducción y bebedero, el cual fue cambiado por tanques de almacenamiento para el agua de mesa.

Asimismo, el administrado graficó el siguiente esquema de las obras de aprovechamiento hídrico:

Imagen N° 01



Fuente: Carta N° 005-2021-JDSLL

A dicho escrito adjuntó lo siguiente:

- (i) Acta de Defunción del señor Santos Sánchez Altamirano.
- (ii) Carta Poder simple mediante la cual la señora Damiana Llaja Diaz, esposa del titular fallecido le otorga poder al otro titular (José Daniel Sánchez Llaja) para que tramite la licencia de uso de agua a su nombre.

- (iii) Copia de la Carta N° 003-2021-JDSLL presentada ante la Dirección Regional de la Producción de San Martín en fecha 15.01.2021, mediante la cual el administrado solicitó que se traslade la consulta referida a la necesidad de contar con el instrumento de gestión ambiental (IGA) para la actividad de producción y expendio de agua tratada.
- (iv) Cuatro (04) imágenes fotográficas las cuales se observa la estructura de captación, bebedero sin funcionamiento y los tanques de almacenamiento.

4.9 La Administración Local de Agua Huallaga Central en fecha 07.05.2021, llevó a cabo la verificación técnica de campo en el sector Simbal, con participación del administrado, en la cual se constató entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) No se está usando el agua con fin pecuario-agrícola y se aprecia que se está instalando una infraestructura para uso industrial (venta de agua embotellada).
- b) El punto de captación es el mismo donde se otorgó el derecho primigenio.
- c) En el punto de entrega se implementó dos tanques de plástico marca Eternit para el almacenamiento del agua.
- d) El punto de captación y el punto de entrega se ubican dentro del predio agrícola del administrado.
- e) En el sector donde se otorgó el derecho de uso de agua para uso agrario no existe otra fuente de agua y no se le está dando otro uso.

4.10 En el Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.H/VETL de fecha 07.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga indicó lo siguiente:

- a) Respecto a la observación N° 1.- El administrado presenta la Carta Poder simple mediante la cual la señora Damiana Llaja Diaz, esposa del titular fallecido le otorga poder al otro titular (José Daniel Sánchez Llaja) para que tramite la licencia de uso de agua a su nombre, por tanto, ha levantado satisfactoriamente esta observación.
- b) Respecto a la observación N° 2.- El administrado no presenta la certificación ambiental o el pronunciamiento del sector de que no se requiere la misma para el nuevo proyecto industrial; solo ha adjuntado un documento de petición de trámite ante la Dirección Regional de la Producción de San Martín para que se traslade su consulta a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción; en consecuencia, esta observación no ha sido levantada.
- c) Respecto a la observación N° 3.- El administrado señala que no hay obras complementarias y que las obras de aprovechamiento hídrico son las mismas que se autorizaron en la resolución primigenia, que consiste en una captación, tubería de conducción y bebedero (como punto de entrega), pero no presenta el plan de aprovechamiento de la nueva actividad, más aun no describe las instalaciones ni sus detalles, solo presenta un esquema que señala una captación, una tubería de conducción de PVC de 1" y un tanque de almacenamiento; por lo tanto, esta observación no ha sido levantada.

4.11 El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en el Informe Legal N° 061-2021-/GTB-OS90000097 de fecha 27.07.2021, opinó que corresponde declarar improcedente lo solicitado por el señor José Daniel Sánchez Llaja, porque no existe opinión técnica favorable conforme con lo indicado en el Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.H/VETL.

- 4.12 Mediante la Resolución Directoral N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 04.08.2021, notificada en fecha 11.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró improcedente la solicitud de “cambio de actividad de uso productivo agrario - pecuario a uso productivo – industrial”, presentada por el referido administrado.
- 4.13 Con el escrito presentado en fecha 19.08.2021, el señor José Daniel Sánchez Llaja interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, para tal efecto, adjuntó como nueva prueba la copia del Informe N° 00000056-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon de fecha 24.06.2021, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio de la Producción, en el cual se concluyó que la actividad de “producción y envasado de agua de mesa para consumo humano”, no requiere adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo.
- 4.14 En el Informe Legal N° 0003-2021/JDSC-OS.90000235 de fecha 01.12.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga opinó lo siguiente:
- a) De las tres (03) observaciones advertidas y notificadas, que posteriormente dieron origen a la Resolución Directoral N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA; se tiene que solo una fue subsanada por el administrado, de tal manera que dos observaciones no fueron subsanadas, ello de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.H/VETL.
 - b) La administrada a través de su recurso de reconsideración presenta como nueva prueba el Informe N° 00000056-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon de fecha 24.06.2021, en el cual se determina que la actividad en curso de “Producción y envasado de agua de mesa para consumo humano”, no requiere adecuarse ambientalmente a través de un Instrumento de Gestión Ambiental correctivo; con lo cual pretende que esta autoridad reconsidere lo resuelto en la citada resolución directoral; al respecto se debe precisar que, con el informe adjuntado en calidad de nueva prueba, solo se estaría cumpliendo con subsanar la observación N° 2, lo cual no alcanza para que esta autoridad pueda reconsiderar lo decidido en la Resolución Directoral N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 4.15 Mediante la Resolución Directoral N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA de fecha 02.12.2021, notificada en fecha 23.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 4.16 A través del escrito ingresado en fecha 20.01.2022, el señor José Daniel Sánchez Llaja interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA, conforme al argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.17 Con el Memorando N° 0090-2022-ANA-AAA.H de fecha 26.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga remitió a este Tribunal el recurso de apelación presentado por el señor José Daniel Sánchez Llaja y los actuados que dieron origen a la Resolución Directoral N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° del mismo dispositivo legal.
- 5.3. Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA ésta fue notificada válidamente al señor José Daniel Sánchez Llaja en fecha 23.12.2021. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de un (01) día⁴, vencía el 20.01.2022, fecha en la que el impugnante presentó su recurso de apelación.
- 5.4. En ese sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo hábil de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento y la motivación del acto administrativo

- 6.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ El “Cuadro General de Términos de la Distancia” aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2025-CE-PJ establece que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Bellavista al distrito de Tarapoto es de un (1) día.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

decisiones que los afecten.

- 6.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC señaló que: *“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 39° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...).”*
- 6.3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

El Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el fundamento 6.2 de la presente resolución precisó: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”*

- 6.4. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

“(…)

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) Deficiencia en la motivación externa, justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez táctica o jurídica.*
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...).*
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva*

y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.5.1. Mediante la Resolución Directoral N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 04.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró improcedente la solicitud de "cambio de actividad de uso productivo agrario - pecuario a uso productivo – industrial", presentada por el señor José Daniel Sánchez Llaja, porque a criterio de la autoridad el administrado no cumplió con subsanar las observaciones N° 2 y 3, de acuerdo con la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.H/VETL.

6.5.2. Luego, con la Resolución Directoral N° 462-2021-ANA/AAA-HUALLAGA se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, por considerar que, si bien el administrado ha subsanado la observación N° 2, no ha subsanado satisfactoriamente la observación N° 3 porque no presentó el plan de aprovechamiento de la nueva actividad, tampoco describe las instalaciones ni sus detalles, solo presenta un esquema que señala una captación, una tubería de conducción de PVC de 1" y un tanque de almacenamiento.

6.5.3. Al respecto, de la evaluación del expediente se advierte que, como parte de la evaluación de la solicitud del administrado, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emitió el Email N° 020-2020-ANA-AAA.H-AT/JPRG de fecha 01.12.2020, en el cual realizó las siguientes observaciones al expediente presentado por el administrado:

Observación N° 1.- El administrado debe presentar el documento que lo acredite como único titular o posesionario del predio donde se usará el recurso hídrico para fines industriales, de existir más de un titular o posesionario del predio, se deberá presentar el pronunciamiento de estas personas respecto al trámite que se viene solicitando.

Observación N° 2.- Presentar la certificación ambiental para el nuevo proyecto industrial, la cual debe ser emitida por el sector correspondiente o el pronunciamiento de que no se requiere la misma.

Observación N° 3.- Si bien las obras de aprovechamiento hídrico ya estuvieron autorizadas en la resolución primigenia, para un caudal igual al que se proyecta usar; se debe realizar una descripción de las obras complementarias que formaran parte del nuevo proyecto.

Las citadas observaciones fueron puestas en conocimiento del señor José Daniel Sánchez Llaja mediante la Carta N° 430-2020-ANA-AAA.HUALLAGA/ALAHC de fecha 14.12.2020.

- 6.5.4. A través de la Carta N° 005-2021-JDSLL ingresada en fecha 24.03.2021, el señor José Daniel Sánchez Llaja presentó el levantamiento de las observaciones conforme con los términos expuestos en el numeral 4.8 de la presente resolución.
- 6.5.5. Mediante el Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.H/VETL, descrito en el numeral 4.10 de la presente resolución, la autoridad evaluó la subsanación de observaciones realizada por el administrado, concluyendo que la observación N° 1 se consideraba absuelta.

En relación con la observación N° 2, referida a la presentación de la certificación ambiental o el pronunciamiento emitido por el sector correspondiente de que no se requiere de la misma, el área técnica consideró no absuelta dicha observación porque el administrado aún se encontraba tramitando dicho requisito.

Respecto a la observación N° 3, la autoridad indicó si bien el administrado ha señalado que no hay obras complementarias y que las obras de aprovechamiento hídrico son las mismas que se autorizaron en la resolución primigenia, no ha presentado el plan de aprovechamiento de la nueva actividad, más aun no describe las instalaciones ni sus detalles, solo presenta un esquema que señala una captación, una tubería de conducción de PVC de 1" y un tanque de almacenamiento; por lo tanto, consideró dicha observación como no subsanada. (El subrayado corresponde a este Tribunal)

- 6.5.6. Posteriormente, en el recurso de reconsideración presentado en fecha 19.08.2021, el señor José Daniel Sánchez Llaja adjuntó como nueva prueba la copia del Informe N° 00000056-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon, de fecha 24.06.2021, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio de la Producción, en el cual se concluyó que la actividad de "producción y envasado de agua de mesa para consumo humano", no requiere adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo.
- 6.5.7. En atención a dicho recurso impugnatorio, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante el Informe Legal N° 0003-2021/JDSC-OS.90000235 descrito en el numeral 4.14 de la presente resolución, sostuvo entre otras afirmaciones, que el administrado solo estaría cumpliendo con subsanar la observación N° 2, no siendo suficiente para que se reconsidere lo decidido en la Resolución Directoral N° 327-2021-ANA/AAAHUALLAGA.
- 6.5.8. De lo expuesto en los numerales precedentes, se evidencia que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga realizó observaciones al expediente, las cuales se detallan en el Email N° 020-2020-ANA-AAA.H-AT/JPRG de fecha 01.12.2020, las mismas que fueron subsanadas mediante el documento presentado en fecha 24.03.2021 y el recurso de reconsideración ingresado en fecha 19.08.2021; sin embargo, denegó la solicitud presentada por el

administrado sustentándose en la falta de presentación del plan de aprovechamiento de la nueva actividad y en que no se ha descrito las instalaciones ni sus detalles, aspectos técnicos que no fueron comunicados al señor José Daniel Sánchez Llaja en las primeras observaciones realizadas mediante la Carta N° 430-2020-ANA-AAA.HUALLAGA/ALAHC.

Cabe mencionar que, a través de la Carta N° 430-2020-ANA-AAA.HUALLAGA/ALAHC, solo se le requirió al administrado que realice una descripción de las obras complementarias que formaran parte del nuevo proyecto, sobre lo cual, respondió que no ha ejecutado ninguna obra complementaria para el proyecto, por lo que, utilizará la misma infraestructura previamente autorizada.

- 6.5.9. En ese sentido, se debe tener presente que, de conformidad con el numeral 137.2 del artículo 137° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública se encuentra obligada a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. De los actuados se puede observar que, las observaciones técnicas comunicadas al señor José Daniel Sánchez Llaja con la Carta N° 430-2020-ANA-AAA.HUALLAGA/ALAHC no contemplan la presentación del plan de aprovechamiento de la nueva actividad ni la descripción de las instalaciones y sus detalles, los cuales constituyen nuevos requerimientos de información técnica que no fueron debidamente notificados al administrado, vulnerando de esta manera el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.5.10. En ese orden de ideas, este colegiado considera que en el presente procedimiento, se ha inobservado lo establecido en el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, al incumplirse lo establecido en el numeral 137.2 del artículo 137° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; porque la autoridad no formuló en un primer momento todas las observaciones técnicas necesarias para una correcta evaluación del pedido del administrado.
- 6.5.11. De igual forma, este colegiado considera que el presente procedimiento, la autoridad de primera instancia no ha cumplido con evaluar debidamente y emitir el pronunciamiento adecuado sobre la solicitud presentada por el administrado, vulnerándose con ello el Principio del Debido Procedimiento, en su manifestación del derecho a la debida motivación de los actos administrativos contenido en el numeral 4 del artículo 3° del citado TUO.
- 6.6. En consecuencia, habiéndose comprobado un vicio en la motivación del acto administrativo y la transgresión del Principio del Debido Procedimiento, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo amparar el argumento del impugnante y declarar fundado el recurso de apelación y nulas las Resoluciones Directorales N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA y N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.

- 6.7. Asimismo, de la evaluación de los actuados, este Tribunal advierte que, la solicitud de modificación de licencia por cambio de actividad fue presentada por el señor José Daniel Sánchez Llaja; sin embargo, la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Directoral N° 362-2019-ANA/AAA-HUALLAGA fue otorgada a dos titulares (Santos Sánchez Altamirano y José Daniel Sánchez Llaja) no evidenciándose en el expediente que el solicitante haya acreditado mediante documento oficial (sucesión intestada) ser legítimo heredero del señor Santos Sánchez Altamirano o tener la representación de los integrantes de la sucesión del fallecido titular de la licencia.
- 6.8. En aplicación de lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto; este Tribunal dispone retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado sobre la solicitud presentada por el señor José Daniel Sánchez Llaja, debiendo previamente solicitar a dicho administrado que acredite mediante el documento oficial (sucesión intestada) ser legítimo heredero del señor Santos Sánchez Altamirano o tener la representación de los integrantes de la sucesión del fallecido titular de la licencia.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 276-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 11.05.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad y con el voto singular del presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Daniel Sánchez Llaja contra la Resolución Directoral N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA.
- 2°.- Declarar **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA y N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 3°.- Disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo indicado en el numeral 6.8 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor José Daniel Sánchez Llaja contra la Resolución Directoral N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA de fecha 02.12.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Al respecto, me encuentro de acuerdo con la parte decisoria pero en la considerativa de la presente resolución solamente con lo indicado en los numerales 6.1 al 6.6, no encontrándome de acuerdo con lo señalado en los numerales 6.7 ni 6.8 de la misma, ya que la solicitud presentada por el apelante es una de modificación de licencia de uso de agua por cambio de actividad; sin que sea necesario, que este colegiado ordene que se requiera al apelante un documento oficial (sucesión intestada) para acreditar si es legítimo heredero del señor Santos Sánchez Altamirano o tener la representación de los integrantes de la sucesión del fallecido del otro titular de la licencia, en la medida que el deceso del señor Santos Sánchez Altamirano ha ocurrido antes del inicio del trámite del presente procedimiento administrativo; por lo que, la primera instancia administrativa debió aplicar el procedimiento establecido en el artículo 102.3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con la finalidad de declarar la extinción de la titularidad del señor Santos Sánchez Altamirano, por caducidad por la muerte del mismo. Esta inaplicación de la norma mencionada representa una causal adicional para la declaración de la nulidad de la Resolución Directoral N° 327-2021-ANA/AAA-HUALLAGA y en consecuencia de la Resolución Directoral N° 462-2021-ANA-AAA HUALLAGA de fecha 02.12.2021
2. Finalmente, debe reponerse el presente procedimiento administrativo con la finalidad que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo procedimiento tomando en consideración los fundamentos del presente voto, es decir, evalué el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud presentada y que notifique a los posibles afectados por la posible extinción por caducidad al haber fallecido el señor Santos Sánchez Altamirano, cotitular de la licencia de uso de agua otorgada por la Resolución Directoral N° 362-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 09.07.2019.

Lima, 11 de mayo de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE